



MEMORIA DE LA ORDEN HAP por la que se modifica la Orden HAP/386/2019, de 2 de abril, por la que se establecen los requisitos mínimos de los informes de los peritos terceros y se aprueban los honorarios estandarizados de los mismos en las tasaciones periciales contradictorias

I. Antecedentes y habilitación normativa

El procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria se configura como el medio que pueden utilizar las personas interesadas para la corrección de los valores comprobados por la Administración tributaria a través de los medios señalados en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicho procedimiento se encuentra regulado, con carácter general, en el artículo 135 de la Ley General Tributaria y en los artículos 161 y 162 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y con carácter particular para la Comunidad Autónoma de Aragón, en los artículos 211-1 a 211-4 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre.

En el procedimiento de la Tasación Pericial Contradictoria intervienen la Administración a través de un procedimiento o actuación de comprobación de valor, el perito del contribuyente y, en función de las diferencias cuantitativas entre las diferentes valoraciones, se precisa la intervención de un perito tercero. El pago de los honorarios del perito tercero corresponde al interesado o a la Administración, en función de que la valoración efectuada por dicho perito exceda o no del 20 por ciento del valor declarado.

El párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 211-3 del citado texto refundido establece que “la Administración tributaria podrá, mediante resolución motivada, desestimar la fijación de los honorarios por el perito tercero, cuando considere que los mismos resultan, desde criterios técnicos o financieros, abusivos o desproporcionados para el interés económico del contribuyente o para el interés público general”. Por su parte, el citado Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria dispone, en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 161, que “la Administración tributaria competente podrá establecer honorarios estandarizados para los peritos terceros que deban ser designados de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.3 de la Ley General Tributaria”.



Finalmente, recordar que el legislador autonómico introdujo en el párrafo 2º, apartado 2, de la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, una habilitación al Consejero competente en materia de Hacienda para que, mediante Orden, determinara la remuneración máxima a percibir por los peritos.

Considerando que el pago de los honorarios del perito tercero puede corresponder a la Administración tributaria o al obligado tributario, dependiendo de la diferencia existente entre la valoración efectuada por dicho perito y el valor comprobado administrativamente, se considera que el establecimiento de honorarios máximos estandarizados contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica y económica a ambas partes, puesto que permite realizar una estimación previa de los honorarios a los que deberá hacerse frente en el procedimiento.

La Orden HAP/386/2019, de 2 de abril, por la que se establecen los requisitos mínimos de los informes de los peritos terceros y se aprueban los honorarios estandarizados de los mismos en las tasaciones periciales contradictorias, ya estableció, tras una serie normativa precedente sobre la materia, las cuantías máximas a percibir por estos profesionales, pero esta norma está concebida para las valoraciones de bienes inmuebles que, si bien son el objeto principal de estos procedimientos, no son los únicos, puesto que, en ocasiones, también deben ser objeto de valoración otro tipo de bienes como pueden ser valores, empresas, maquinaria, vehículos, joyas y mobiliario en general, razón por la cual se considera conveniente establecer unos honorarios máximos estandarizados para los mismos en función de su singularidad.

Corresponde al Consejero de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.h) y 15.i) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, modificado por Decretos 90/2017, de 20 de junio, y 148/2017, de 3 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, «el ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos», así como, a través de la Dirección General de Tributos «la elaboración de los proyectos normativos en materia tributaria», facultad atribuida, con carácter general, a los titulares de los departamentos por el artículo 10.4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

II. Objeto y contenido de la norma

Además de las valoraciones de bienes inmuebles que, si bien son el objeto principal de estos procedimientos, también, en ocasiones, deben ser objeto de valoración otro tipo de bienes como pueden ser valores, empresas, maquinaria, vehículos, joyas y mobiliario en general, razón por la cual se considera conveniente establecer unos honorarios máximos estandarizados para los mismos en función de su singularidad.



Así se fija la cuantía máxima de los honorarios a percibir por los profesionales que intervengan en calidad de peritos terceros en tasaciones periciales contradictorias cuyo objeto de valoración sean bienes no incluidos en el Anexo de la Orden HAP/386/2019, de 2 de abril, por la que se establecen los requisitos mínimos de los informes de los peritos terceros y se aprueban los honorarios estandarizados de los mismos en las tasaciones periciales contradictorias, tales como valores, empresas, maquinaria, vehículos, joyas y mobiliario, que no podrán exceder, en función del valor asignado por la Administración, de las siguientes cuantías:

| Valoración de la Administración Tributaria de Aragón | Honorarios máximos perito tercero (euros) |
|---|---|
| Hasta 50.000 € | 300 |
| Desde 50.000 € hasta 500.000 €: 300 € + (Exceso de 50.000 € x 0,00045) | 502,5 |
| Desde 500.000 € hasta 1.500.000 €: 502,5 € + (Exceso de 500.000 € x 0,00035) | 852,5 |
| Desde 1.500.000 € hasta 3.000.000 €: 852,5 € + (Exceso de 1.500.000 € x 0,0003) | 1.302,5 |
| Desde 3.000.000 € hasta 8.000.000 €: 1.302,5 € + (Exceso de 3.000.000 € x 0,00025) | 2.552,5 |
| Desde 8.000.000 € en adelante: 2.552,5 € + (Exceso de 8.000.000 € x 0,0002) | Hasta un máximo de 4.000 (2º párrafo del artículo 3.1 de esta Orden) |

III. Principios de buena regulación y participación pública

En el ejercicio de la correspondiente iniciativa reglamentaria se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que la presente norma persigue un objetivo de interés general, mediante medidas proporcionadas al fin propuesto, habiéndose sometido a los distintos trámites de información pública y habiéndose consultado a las corporaciones afectadas, se integra completamente en la normativa de referencia, y facilita la eliminación de trámites para la Administración tributaria y los obligados tributarios. Asimismo, el proyecto de orden contará con los correspondientes informes de igualdad (evaluación de impacto de género y discapacidad), así como los preceptivos informes de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública y de la Dirección General de Servicios Jurídicos. Además, en garantía de los principios de seguridad jurídica y de transparencia, la presente norma será objeto de publicación, además de en el boletín oficial



correspondiente, en el portal de tributos de la página web del Gobierno de Aragón, junto al resto de la normativa tributaria aplicable, así como en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

El proyecto de orden se ha sometido a la consulta pública previa del 4 al 18 de abril de 2022, sin que se haya recibido ninguna aportación, según se hace constar en el certificado expedido por el Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social que figura en el expediente.

Asimismo, el proyecto se ha sometido al trámite de audiencia pública mediante su remisión, con fecha 26/04/2022, a los colegios y asociaciones profesionales cuyos colegiados o asociados se pueden ver afectados por la norma. Como resultado de este trámite se han recibido las observaciones del Colegio de Economistas de Aragón, cuyo documento consta en el expediente, que más adelante son objeto de valoración.

Finalmente, mediante Resolución de 26 de abril de 2022, del Director General de Tributos (BOA núm. 85, de 05/05/2022), el proyecto de orden se ha sometido al trámite de información pública, no habiendo recibido ninguna propuesta o sugerencia al respecto.

IV. Valoración de las observaciones formuladas por el Colegio de Economistas de Aragón

1. En relación a la disposición adicional única sobre honorarios máximos para otros tipos de bienes

La propuesta que se realiza se concreta en dos cuestiones.

En primer lugar, en distinguir diferentes categorías o grupos en función de la complejidad de la valoración dentro del denominado “otros bienes y derechos”, proponiéndose: Bienes muebles: Mobiliario, maquinaria, vehículos, embarcaciones, y aeronaves, joyas; valores y otros derechos de contenido económico; empresas y negocios; intangibles.

En la valoración de bienes inmuebles, un muy alto porcentaje de tipos de inmuebles pueden encontrarse identificados en la relación de supuestos previstos en la Orden, pudiendo en cualquier caso asimilarse a alguno de los previstos aquellos que no se correspondan totalmente.

A diferencia de los bienes inmuebles, lo cierto, es que, aunque en principio pueda parecer que guarda lógica el planteamiento propuesto por el Colegio de economistas, por indefinida, resulta compleja la determinación de una relación cerrada de grupos y más aún, la diferenciación de honorarios para todos los posibles e indeterminados bienes y derechos que pudiéramos encontrar dentro de cada grupo.

El esfuerzo en identificarlos de forma diferenciada tendría lógica si hubiese un volumen crítico de periciales contradictorias dentro de este grupo que



globalmente denominamos de “otros bienes y derechos”, pero esto no es así. En la oficina gestora de Zaragoza, en dos años se han tramitado uno o dos supuestos que pudieran responder a este grupo. Así, una cosa es que se reconozca un grupo diferenciado para aquellos que no son bienes inmuebles, y otra distinta especular sobre posibles subgrupos dentro de este, a riesgo de no tener entrada ningún supuesto, o de definir subgrupos diferentes al que, en su caso, pudiera aparecer. Pensamos, por ejemplo, en otros muchos posibles como obras de arte, semovientes, instalaciones industriales, etc... En conclusión, es cierto que la previsión de la orden puede ser genérica, pero en la experiencia de lo acaecido no se encuentran razones que justifiquen una individualización más pormenorizada.

Entendemos que el valor del bien, como aspecto común que concurre dentro de este grupo en todos los casos, puede ser un criterio objetivo para la determinación de honorarios. En todo caso, se mantiene la previsión del artículo 6.1 de la orden modificada que permite incrementar estos en hasta un 20% mediante resolución del Director General para atender aquellos supuestos especiales en que así quedase justificado.

La segunda cuestión planteada dentro de esta alegación es diferenciar respecto de la cantidad de honorarios los costes inherentes a la realización del trabajo como pudieran ser tasas, visados, desplazamientos, honorarios de registros u otros análogos.

De estos costes, quizá el más relevante sea el tema de los desplazamientos. La libertad de movimiento de los trabajadores podría situar el domicilio profesional del perito en cualquier punto de nuestra comunidad, o incluso, como ya ha sucedido en el pasado, fuera de ella. Recordemos que las reglas que rigen este procedimiento llevan en unos casos a que esta peritación deba ser abonada por la Administración, y, en otros, a que sea el contribuyente quien deba costearla. Evidentemente, no se justifica que el gasto se incremente por la oportunidad o conveniencia de atender un posible encargo se ubique donde se ubique. Para estos casos, desde el punto de vista de la Administración o del contribuyente, el coste de los honorarios debe quedar determinado de forma objetiva, con independencia de la distancia que separe el bien a valorar del domicilio profesional del perito. En su caso, como se trata de un turno establecido por sorteo, el perito podría justificar la renuncia y se propone que, si es por esta razón, no se vea penalizado en el ofrecimiento de futuras peritaciones.

En cuanto a otros conceptos, comentar que no resulta exigible el visado profesional, ni por lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, ni porque esta sea una exigencia impuesta por la Administración Tributaria. Sería suficiente en su caso, la acreditación de la titulación competente y que no exista inhabilitación o causa justificada que impida realizar el trabajo.

El resto de documentación necesaria para atender la tasación, entendemos debiera obrar en el expediente, y en su caso, si es necesaria y se encuentra justificado, solicitar a la Administración que sea requerida.



2. En relación con la propia Orden HAP/386/2019

Se alega que la redacción original responde a la tasación pericial contradictoria de inmuebles, pero que no está adecuada a otros tipos de bienes y derechos. Así, el artículo 2 pormenoriza como debe ser el informe relativo a la valoración de inmuebles, pero no constan instrucciones de elaboración del informe para otros tipos de bienes y derechos, cada uno de ellos, con una forma, de valoración específica.

En este sentido, parece conveniente revisar el texto, haciendo extensivo en su caso, lo dicho para bienes inmuebles a otros bienes y derechos. No obstante, remitiéndonos a lo ya expuesto respecto a la alegación anterior, por el escaso volumen de las que respecto de este grupo cabría atender según la experiencia de años anteriores, y por lo indeterminado del supuesto susceptible de ser atendido, no parece proporcionado hacer previsión de unas instrucciones técnicas específicas. Llegado el caso, parece que sería suficiente confiar en la experiencia y conocimiento del profesional para la elaboración de un informe pericial completo y correctamente motivado.

El informe del Colegio de Economistas expone dos cuestiones más, que sí se han considerado.

Por una parte, hacer extensiva la regla especial de repetición prevista en el artículo 3.2 a otros bienes y derechos. Se trataría de la valoración de bienes de características que pudieran reconocerse como similares, e hiciese que la valoración de varios elementos de este tipo fuese un trabajo repetitivo y menos laborioso que la valoración de igual número de elementos o bienes con características diferenciadas.

La última propuesta queda atendida con la conveniencia de introducir dentro del texto la previsión de una autorización al Director General de Tributos para actualizar las tarifas.

V. Memoria económica

El contenido de la orden no afecta a la recaudación tributaria ni tiene repercusiones sobre los gastos ni sobre los ingresos.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica
Francisco Pozuelo Antoni
Director General de Tributos